RAD: 2023-00297-00
DEMANDANTE: EDUARDO SANTOS
DEMANDADO: ROSENDO FUENTES BELTRAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver memorial contentivo de desistimiento del recurso de reposición. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 25 de septiembre de 2023
LA SECRETARIA,

MARÌA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00297-2023.-

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2.023, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de EDUARDO SANTOS MENESES contra el señor ROSENDO FUENTES BELTRAN, decretando medidas cautelares solicitadas, razón por la cual la parte demandante, recurre el auto solicitando revocar el numeral 4° y se dicte decretar todas las medidas solicitadas en el cuaderno de medidas cautelares anexos a la demanda.

El 6 de agosto mediante mensaje enviado por el correo del despacho judicial, desiste del recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 1 de agosto de 2.023.

CONSIDERACIONES

I. DE LA RENUNCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 316 del C.G. del P. prevé que:

> "L*as partes podrán desistir de los recursos interpuestos…".*
> *"El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace…".*
>
> *"El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trata de desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.*
> *(…)".*

Estima el despacho que el desistimiento solicitado resulta viable, como quiera que se cumple los requisitos para su aprobación:

El apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposicion contra el numeral 4º del auto de fecha 1 de agosto de 2.023, el cual decreto unas medidas cautelares solicitadas.

La petición la formuló el mandatario judicial de la parte demandante, quien está expresamente autorizado para el efecto, con abstracción de que dicha facultad sea o no necesaria.

Respecto a la condena en costas, como quiera que el recurso es interpuesto ante el mismo Juez que lo concede se abstendrá el Despacho de condenar en costas al demandante; asimismo, no existe causación de costas en esta instancia del proceso.

Al respecto; la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-089/02 lo siguiente:

> "*4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó , su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "**solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"***

Sobre el tema del desistimiento de esta clase de impugnaciones tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: "*La petición en comento debe ser despachada en forma favorable, dado que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a las partes para desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos que hayan interpuesto, inclusive al margen de que el apoderado judicial de quienes desisten tenga o no facultad para el efecto, o haya presentado personalmente el memorial respectivo, porque se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio (artículos 13 de la Ley 446 de 1998 y 70, in fine, del Código de Procedimiento Civil*".[1]

[1] Auto de 24 de septiembre de 2012, Exp.2003 00450 01, criterio reiterado en el proveído de 6 de marzo de 2013, Exp.1995-00465-01

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición que la parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso frente a al numeral 4º del auto que libro mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2.018, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

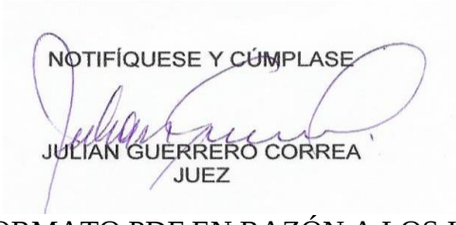

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MMP